ari
C.A. de Concepción.

Concepción, veintiocho de Mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En cuanto al incidente de incompetencia planteado:

PRIMERO: Que, previo a entrar al fondo del asunto, en esta instancia, el apelante condenado, con fecha 4 de diciembre de 2020, formuló incidente de incompetencia absoluta del tribunal civil para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan captura en exceso de la asignación de cuota, en el entendido que la infracción denunciada supone una presunta transgresión a una asignación colectiva de cuota de recursos hidrobiológicos, materializada dentro del denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), que es una medida de administración pesquera. Afirma que tal situación corresponde a un procedimiento administrativo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 Ñ en relación al artículo 55 O de la ley del ramo conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 20.567. Cita jurisprudencia.

SEGUNDO: Que, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura pide el rechazo del incidente de incompetencia planteado conforme a los parámetros que expone. Afirma que la responsabilidad contravencional, en el exceso de las toneladas autorizadas a capturar en un año calendario, es de cargo de la organización de pescadores artesanales respectivamente, ya que ésta es la unidad de asignación en la que se funda el RAE. En conclusión, dice, la postura del incidentista es errada, pues, confunde el régimen infraccional para la situación regulada en la letra c) del artículo 3 y la responsabilidad que le cabe al armador artesanal y al patrón de pesca en dicha cuestión, con la situación de capturar en sobrepeso o exceso de las toneladas autorizadas

XPBJXXVXT

en un año calendario por una organización de pescadores artesanales, conforme a lo que regula el artículo 55 Ñ del Ley de Pesca.

TERCERO: Que, según se puede observar de la denuncia presentada el 18 de abril de 2019, en contra del armador de la embarcación Paulina M, Carlos Novoa Arce y del patrón de la misma Manuel Jesús Bello Isla, a éstos se les acusa de haber incurrido en infracción a la normativa pesquera vigente artículos 3 letra c), 110 letra f) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decretos 674 de 2017, 227 de 2012, Resoluciones 4243 de 2017 y 472 de 2018.

Explica que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE) por organizaciones de pescadores artesanales; indicando la cuota de captura correspondiente para la organización de Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal SIPARMA – Lota, a la que pertenece la embarcación Paulina M.

Indica que mediante Ordinario 49582 de 6 de noviembre de 2018, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través de correo electrónico y mediante la publicación en su sitio web, comunicó a SIPARMA que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina común en razón de haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando el listado de naves que debían suspender las labores extractivas de pesca para los referidos recursos, dentro de las cuales se incluía a la embarcación Paulina M. No obstante, resalta, con posterioridad a la fecha de cierre, el armador de la embarcación artesanal entregó al Servicio un

XPBJXXVXT

formulario de captura artesanal de los recursos anchoveta y merluza común, imputándose dichas capturas al RAE; aclara que tal imputación no fue posible de efectuar toda vez que al momento de la descarga no contaba con saldo de tales recursos como consta en el referido Ordinario.

Entonces, reflexiona, habiéndose capturado tales recursos (y no imputándoseles al RAE), han incurrido en la infracción descrita en el artículo 110 letra f) por capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo dicho, sin lugar a dudas, se trata en el caso de autos de un armador artesanal y del patrón de pesca, titulares de una asignación colectiva, que sobrepasan las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario.

QUINTO: Que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 3 letra c) del Decreto 430, Texto Refundido de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, ubicado en el Título II llamado De la Administración de las Pesquerías, Párrafo 1, Facultades de Conservación de los Recursos Hidrobiológicos, referido a las prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos en cada área de pesca, se consigna como una de tales medidas, "*la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura*. *Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual*… *La cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero"*.

Por su parte, el artículo 55 I, que se encuentra inserto en el Párrafo 4 del Título IV, denominado Del Régimen Artesanal de Extracción, consigna que, además de las facultades de

XPBJXXVXT

administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el párrafo 1 del Título II y de lo previsto en el artículo 48…, podrá establecerse una sistema denominado "*Régimen Artesanal de Extracción". "Este régimen consistirá en la asignación de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área o flota, tamaños de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente*…" A su turno, el artículo 55 Ñ, establece que "*al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año* calendario, se les sancionará administrativamente con una multa…" De acuerdo al artículo 55 O, "*las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo, por resolución del Director Regional del Servicio*…"

Ahora bien, por disposición de los artículos 110 letra f) y 112, insertos en el Título IX Infracciones, Sanciones y Procedimientos, Párrafo 1, De las Infracciones y Sanciones, "*serán sancionados con multa*…", los siguientes hechos: "*capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3 y en la letra c) del artículo 48"*. En los casos del artículo 110, "*el patrón de la embarcación artesanal será sancionado con multa…, además de la suspensión del título…"* En su párrafo 2, dispone el artículo 124 que "*el conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubieren tenido principio de ejecución*…"

XPBJXXVXT

SEXTO: Que, en la especie, no existe discusión en orden a que los denunciados incurrieron en la conducta proscrita en el artículo 55 Ñ de la Ley General de Pesca, pues sobrepasaron la cuota que se les correspondía extraer de la fracción artesanal de los productos hidrobiológicos a que tenían derecho.

SÉPTIMO: Que, al efecto debemos recordar que el procedimiento sancionatorio administrativo contemplado en el artículo 55 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, fue introducido por la Ley 20.657 de 2013, cuya historia fidedigna destaca que en su punto 15 "*Sanciones y procedimiento administrativo sancionador. En el presente proyecto se tipifican como infracciones administrativas y se sancionan aquellas conductas atentatorias con la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos. En efecto, se sancionan administrativamente al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca y al armador de una asignación individual artesanal o a los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, en los casos que se incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: a) Sobrepasar las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario; b) Desembarcar y no informar capturas o no dar cumplimiento al procedimiento de certificación; c) Efectuar descarte. Además, respecto del titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, se tipifica como infracción y se sanciona la conducta de efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas o efectuar capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita. Dichas conductas ilícitas ya se encontraban en la Ley 19.713 de Límite Máximo de Captura por Armador, sin embargo se innova en el presente proyecto*

XPBJXXVXT

respecto de las sanciones, estableciéndose multas proporcionales y el descuento de lo capturado en exceso, sanciones administrativas más adecuadas en relación a la entidad de las infracciones, eliminándose como sanción el descuento del porcentaje asignado. Asimismo, se innova en el presente proyecto al establecer un procedimiento administrativo sancionador, el cual ya no será substanciado a nivel central sino que por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca que tenga competencia en el lugar donde tuvieren el principio de ejecución los hechos que configuran la infracción. Lo anterior implica que detectada la comisión de la infracción se tramita un procedimiento administrativo que garantiza un debido proceso y el cual culmina con una resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio. Finalmente se establece que dicha Resolución, para efectos de su control jurisdiccional podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones que corresponda cuya sentencia sólo podrá ser apelada ante la Corte Suprema".

OCTAVO: Que, de esta forma, es evidente que la Ley 20.657 introdujo en la Ley de Pesca un procedimiento sancionatorio especial por infracción a los artículos 40B, 40C, 40D, 40E, 40F y 55Ñ, según lo expresa el artículo 55º de la Ley de Pesca; e implica que detectada la comisión de la infracción se tramita un procedimiento administrativo que culmina con una resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio, la que queda sujeta al control jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

NOVENO: Que, conforme a lo dicho, no corresponde al SERNAPESCA efectuar la imputación de la captura, salvo lo que se decida en la resolución respectiva en relación al artículo 3 letra f) del Decreto 430; para este caso, Resolución 472 de 2018; sino

XPBJXXVXT

detectar la comisión de la infracción y si ésta dice relación al armador de una asignación individual artesanal o a los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, que sobrepasan las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, cual es el caso de la especie, iniciar el proceso sancionatorio administrativo.

DÉCIMO: Que, ello es así porque las normas que regulan el procedimiento sancionatorio administrativo son normas especiales que se aplican exclusivamente a la pesca artesanal, de manera que por el principio de especialidad y en atención a la naturaleza de la infracción objeto de la litis, ese procedimiento sancionatorio administrativo debe aplicarse de forma preferente a las disposiciones generales contempladas en la Ley de Pesca; ya que como se puede fácilmente observar de la normativa legal transcrita en el motivo cuarto, existe un proceso infraccional administrativo y uno general de competencia del juez civil correspondiente.

UNDÉCIMO: Que, en tales condiciones, la alegación de incompetencia habrá de ser acogida; y, en su mérito dejar sin efecto lo obrado en primera instancia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 186 y 305 del Código de Procedimiento Civil y 125 del Decreto 430; se declara:

Que **SE ACOGE el incidente de incompetencia** planteado por el recurrente en esta instancia, y, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo obrado en causa rol 1304-2019 de ingreso del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, por ser el tribunal a quo incompetente absolutamente en razón de la materia para conocer los hechos objeto de la denuncia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

XPBJXXVXT

Redacción de la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez.

N°Civil-855-2020.

Valentina Haydee Salvo Oviedo
MINISTRO
Fecha: 28/05/2021 14:35:24

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
MINISTRO
Fecha: 28/05/2021 14:51:48

Margarita Elena Sanhueza Nunez
MINISTRO(S)
Fecha: 28/05/2021 14:53:01

XPBJXXVXT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XPBJXXVXT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl